



Resolución Directoral

Nº 304-2015 DE/ENAMM

Callao, 06 NOV. 2015

Visto el recurso impugnativo de apelación de fecha 30 de setiembre del 2015, interpuesto por el señor Brian Luis Robles Cueva, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 06 de noviembre del 2014 el Cadete de Primer Año Brian Luis Robles Cueva es notificado mediante Memorándum N° 501-2015/DIS (fs. 31) lo decidido por el Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadetes Náuticos, Acta N° 078-2015 de fecha 23 de julio del 2015, haciéndole llegar una copia de la misma, en la que se lo sanciona con Clase Primera - 60 puntos de demerito y 60 días de permanencia en concordancia con el numeral (31) del anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina;

Que, el recurrente interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra el Acta N° 078-2015 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadetes Náuticos;

Que, mediante Resolución del Consejo de Disciplina N° 014-2015 de fecha 21 de setiembre del 2015 se desestima el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente;

Que, con fecha 25 de setiembre del 2015 el recurrente es notificado mediante Memorándum N° 584-2015/DIS (fs. 038) del contenido de la Resolución del Consejo de Disciplina N° 014-2015 CD/ENAMM (fs. 037).

2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el recurrente solicita se suspenda la ejecución de la Resolución N° 014-2015CD/ENAMM de fecha 21 de setiembre del 2015.

2.2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, el recurrente indica que se habrían vulnerado sus derechos de respeto al principio de legalidad, al debido procedimiento, de imparcialidad y de presunción de veracidad.



2.3. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM

Que, el Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadetes Náuticos, Acta N° 078-2015 de fecha 23 de julio del 2015 sanciona al recurrente con Clase Primera - 60 puntos de demerito y 60 días de permanencia en concordancia con el numeral (31) del anexo (C) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina;

Que, a fojas 017 del expediente del Cadete de Primer Año Brian Luis Robles Cueva obra acta de recepción de conocimiento y entendimiento del Reglamento Interno de Dirección de Disciplina de la ENAMM, con lo que se tiene por respetado el Principio de Legalidad;

Que, a fojas 038 del expediente del Cadete de Primer Año Brian Luis Robles Cueva obra escrito de fecha 03 de septiembre del 2014, firmado por el recurrente en la que se hacen descargos, con lo que se tiene por respetado el Principio de Contradicción;

Que, el Principio del Debido Procedimiento se encuentra consagrado en el Art. IV de la Ley N° 27444, y este principio supone todas las garantías y derechos extrapolados de un proceso judicial, que como lo indica el jurista Bacaroso¹, esto a su vez supone: a) Imparcialidad del instructor del procedimiento, b) Derecho del administrado a exponer libremente sus argumentos, con las limitaciones propias de la conducta procedimental, c) Libertad de actuación procedimental, que faculta al administrado a realizar toda actuación que no esté expresamente prohibida, d) Derecho a ofrecer y producir pruebas, e) Derecho a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, f) Derecho a no ser sometido a procedimiento diferente de los previamente establecidos;



Con respecto a la existencia de un instructor imparcial, es un colegiado quien evaluó la conducta del recurrente y no se ha acreditado ningún vínculo de amistad o enemistad de los miembros del colegiado con el recurrente, por lo que este extremo estaría respetado;



Con respecto que si el recurrente pudo expresar libremente sus argumentos, se tiene que en el proceso el mismo ha hecho sus descargos sin ningún tipo de injerencia, con lo que se da por respetado este extremo.

Sobre la actuación procesal, se tiene que el recurrente actuó dentro de lo permisible e incluso hizo ejercicio de su derecho a impugnar actuados administrativos, por lo que este extremo también se garantizó;



Con respecto a ofrecer o producir pruebas, se tiene que el recurrente en el momento de dar sus descargos tuvo la posibilidad de ofrecer o producir pruebas, no habiendo constancia de que se le haya privado este derecho, se tiene por respetado este extremo;

Con respecto a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, se tiene que tanto el acta que sanciona al recurrente como la Resolución que desestima su recurso de revisión son documentos que contienen un acápite de análisis y otro resolutivo con la debida invocación normativa, por lo que se tendría por respetado este extremo;

¹ BACACORSO, Gustavo: "DERECHO ADMINISTRATIVO DEL PERÚ. Tomo II, Pág. 580

Con respecto a no haber sido sometido a un proceso diferente al establecido por la norma, queda claro que el recurrente fue sancionado de acuerdo al Reglamento Interno de Dirección de Disciplina de la ENAMM, dentro de lo que normativa interna lo faculta, por lo que en este extremo del principio del debido procedimiento también se habría respetado;

Que, se habría vulnerado el Principio de Imparcialidad, este extremo ya se analizó, líneas arriba. Y por último el recurrente indica que se vulneró su derecho al Principio de Veracidad; al respecto cabe indicar que este principio supone aceptar como cierto lo afirmado por los administrados, pero esto no supone aceptar a "ciegas", sino todo testimonio y/o prueba ofrecida por el administrado tiene naturaleza *Juris Tantum*, lo que quiere decir que acepta prueba en contrario y en este extremo si bien se ha recibido el testimonio del recurrente, este no ha sido convincente por lo que el Colegiado haciendo uso del Reglamento Interno de Dirección de Disciplina de la ENAMM y de la discrecionalidad que lo faculta, estableció sanción con lo que se tiene por respetado el Principio de Presunción de Veracidad;

Que, en tal sentido, resulta claro que, el Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadetes Náuticos, para efectos de decidir sanción sobre el recurrente ha tenido en consideración los elementos que integran la gravedad de los hechos incluso estableciendo la sanción media que corresponde a este tipo de faltas y, de conformidad con lo establecido en las normas anteriormente glosadas; por lo que en tal sentido debe declararse infundado el presente recurso;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Organización y Funciones de la entidad, aprobada por Decreto Supremo No. 070-DE/SG, de fecha 30 de diciembre de 1999.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra La Resolución del Consejo de Disciplina N° 014-2015-CD/ENAMM de fecha 21 de setiembre del 2015, en atención a las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección de Disciplina notifique la presente con arreglo a ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"
Fernando VALERIANO-FERRER González
04838233



